

EXPEDIENTE N° : 1845-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.1
UNIDAD PRODUCTIVA : LINEA DE TRANSMISION 33kv S.E. HUALLANCA - SE HUANZALÁ.
UBICACION : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

HT 2016-I01-032769

Lima, 14 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2050-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 13 y 14 de noviembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la Línea de Transmisión 33kv S.E. Huallanca – SE Huanzalá, (en lo sucesivo, L.T. 33 kv) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en lo sucesivo, Santa Luisa o el administrado). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 206-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1784-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo Santa Luisa habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 131-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 20182, notificada al administrado el 1 de febrero de 20183 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo de 20184, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).

En atención a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, mediante el Oficio N° 101-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018 notificado el 13 de setiembre de 2018, la Subdirección en Fiscalización de Energía y Minas (autoridad



1 Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.
2 Folios del 10 al 12 del Expediente.
3 Folio 13 del Expediente.
4 Escrito con registro N° 18691. Folios del 14 al 25 del Expediente.

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

instructora) solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas - DGE los datos y documentos que sustentan el otorgamiento de la concesión para la línea de transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá operada en la actualidad por Santa Luisa.

6. Asimismo, la Autoridad Instructora solicitó remitir cualquier información relacionada al procedimiento de otorgamiento de concesión de dicha línea de transmisión, incluso aquellos procedimientos que no hubieran culminado y solicitó información sobre la fecha de inicio de operaciones de la referida línea.
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2716-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018, notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación de caducidad**), la Autoridad Instructora amplió el plazo de caducidad del presente PAS, señalando que este caducará el **1 de febrero de 2018**.
8. Mediante el Oficio N° 1765-2018-MEM/DGE recibido el 27 de setiembre de 2018 la Dirección General de Electricidad informa a la Autoridad Instructora que la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá no cuenta con concesión definitiva para la operación de dicha instalación. Asimismo, señala que la construcción de la referida línea concluyó el 15 de diciembre de 1987.
9. El 9 de noviembre de 2018 el administrado presentó información adicional en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito complementario**).
10. El 30 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, remitió a esta Dirección el Informe Final de Instrucción N° 2050-2018-OEFA/DFAI/SFEM recomendando el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado único:** **Compañía Minera Santa Luisa no cuenta con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, para la construcción y operación de la Línea de Transmisión 33kv S.E. Huallanca – SE Huanzalá.**

a) Sobre la solicitud de caducidad

14. El 9 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 2716-2018-OEFA-FDAI/SFEM (Resolución de ampliación de caducidad) y en consecuencia la caducidad del presente PAS.

15. El administrado indica que la Resolución de ampliación de caducidad no cumple con los requisitos establecidos en la norma para la ampliación de caducidad y en consecuencia corresponde archivar el presente PAS, toda vez que el 5 de noviembre de 2018 se cumplieron los nueve (9) meses desde el inicio del presente procedimiento.

16. Al respecto, precisa que de acuerdo al numeral 1° del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la resolución que solicite una ampliación de plazo de caducidad debe justificar los siguientes aspectos: (i) su excepcionalidad; (ii) debe estar debidamente motivada; (iii) debe ser comunicada de manera previa al cumplimiento del plazo de caducidad.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



17. La Autoridad Instructora solicitó información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 101-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018 notificado el 13 de setiembre de 2018, es decir con más de cincuenta (50) días antes de que se cumpla el plazo para la caducidad.
18. La referida Resolución de ampliación de plazo de caducidad establece debidamente la justificación por la cual procede la ampliación excepcional del plazo, que es precisamente el deber de salvaguardar el debido procedimiento administrativo<sup>6</sup>, como lo es el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
19. Resulta pertinente señalar que luego de solicitar la información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la Autoridad Instructora emitió los medios probatorios obtenidos, el Informe Final de Instrucción N° 2050-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>.
20. Dicho requerimiento de información adicional por parte de la Autoridad Instructora evidencia que la ampliación del plazo de caducidad ha sido extraordinariamente necesaria a fin de esclarecer la cuestión controvertida en el presente PAS y ha servido de sustento al momento de resolver, garantizando con ello el derecho de defensa del administrado y el respeto al debido procedimiento. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup> e Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 se constató la existencia de una

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(En énfasis ha sido agregado)

Este análisis es concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 188-2918-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, en el recurso de apelación seguido en el Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>8</sup> Hallazgo N° 2 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 206-2014-OEFA/DS-ELE, p 11 y Acta de Supervisión, p 19 y 20. "Hallazgo N° 2: La Línea de Transmisión 33kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzala en operación no cuenta con un instrumento ambiental.

"Durante la supervisión al proyecto de la Línea de Transmisión 33Kv S.E. Huallanca – S.E. Huanzala se solicitó al representante de la empresa el instrumento ambiental referido al proyecto a lo que el representante señaló que no se contaba con un instrumento ambiental para la operación del proyecto.

Nombre de la instalación	COORDENADAS		Distrito	TRANSFORMADOR
	ESTE	NORTE		
Subestación Huallanca	287011	8904748	Huallanca	POTENCIA 60/33KV
Subestación HUanzala	280115	8907937	HUallanca	POTENCIA 60/33KV



*[Handwritten signature]*

Línea de Transmisión en 33kv entre las Subestaciones Huallanca y Huanzalá, la cual no cuenta con instrumento de gestión ambiental.

22. La Autoridad Supervisora señala en el Informe Técnico Acusatorio que la línea detectada inició operaciones el 28 de octubre de 1993 y a la fecha el administrado no ha regularizado su operación en ningún instrumento de gestión ambiental.
23. La Autoridad Supervisora considera en su análisis, que la línea de transmisión debe formar parte de las instalaciones auxiliares para el suministro de energía en un instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera y de esa manera regularizar su operación.

c) Análisis de los descargos

- (i) Título habilitante de la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá

24. El administrado alega en su escrito de descargos que mediante la Resolución Ministerial N° 247-93-EM-VME de fecha del 28 de octubre de 1993, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Autorización para el desarrollo de actividades de generación eléctrica para la Central Hidroeléctrica Huallanca Nueva (en lo sucesivo, **CH Huallanca Nueva**) y la operación de la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá detectada en la Supervisión Regular 2014.

25. Al respecto, corresponde indicar que la Resolución Ministerial N° 247-93-EM-VME de fecha 28 de octubre de 1993, otorga la Autorización al administrado, para desarrollar actividades de generación eléctrica, en las instalaciones de la C.H. Huallanca Nueva con una potencia instalada de 4300kW (4.3MW). La mencionada Resolución no menciona textualmente la aprobación de la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá detectada en la Supervisión Regular 2014.

26. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha Autorización se analizaron los documentos contenidos en el expediente N° 310001193, entre los que se encuentran: (i) el Informe N° 035-93-DGE/DCE; y, (ii) la memoria descriptiva de las instalaciones; entre otros.

27. El Informe N° 035-93-DGE/DCE señala que la C.H. Huallanca Nueva funciona en las instalaciones de la C.H. Huallanca y cuenta con una subestación denominada S.E. Huallanca Nueva, la cual tiene un transformador y una línea de trasmisión de 9 kilómetros de longitud trifásica en 33kV. Sobre el particular se aprecia que el informe **reconoce la existencia de la S.E. Huallanca Nueva de donde parte la línea de transmisión en 33Kv.**

28. Por su parte, la memoria descriptiva señala cuáles son las características generales de los sistemas de energía eléctrica del proyecto C.H. Huallanca Nueva, reconociendo las instalaciones existentes y señalando las que serán implementadas. La referida memoria indica que la **S.E. Huanzalá cuenta con un equipo de seccionamiento de apertura para recibir a la línea de transmisión en 33kV.** Asimismo, refiere que dicha subestación contará con un pararrayos y un seccionador para puesta a tierra de la línea.



29. De acuerdo al Expediente 310001193, se aprecia que la existencia de una línea de transmisión en 33kV que sale de la S.E. Huallanca Nueva, luego de la operación de generación eléctrica, hacia la S.E. Huanzalá donde es recibida, la cual será implementada con un seccionador adicional y un pararrayos para dicho fin.
30. Por tanto, se concluye que **las S.E. Huallanca Nueva y Huanzalá; y la línea de transmisión de 33kV entre ellas, han sido incluidas dentro de la memoria descriptiva como instalaciones existentes, es decir, al momento de la aprobación de la Autorización de la Central Hidroeléctrica Huallanca Nueva, el Ministerio de Energía y Minas reconoce su existencia.**
- (ii) Instrumento de gestión ambiental para la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá
31. Sobre el particular, corresponde señalar que la Autorización de la CH Huallanca Nueva data del 28 de octubre de 1993, dentro de la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas – LCE - Decreto Ley 25844 del 19 de noviembre de 1992.
32. De acuerdo a la LCE en el período de aprobación de la Autorización para la CH Huallanca Nueva, se otorgaban dos (2) títulos habilitantes distintos para la implementación de proyectos eléctricos, dependiendo de la actividad que se desarrolle: (i) la Autorización; y, (ii) la Concesión definitiva. En ambos casos, como requisito previo para la solicitud del referido título, se solicitaba un requerimiento ambiental específico.
33. El requisito previo antes señalado resulta importante, toda vez que los proyectos que requerían Autorización debían contar con “Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación”; mientras que en el caso de la Concesión definitiva, resultaba necesario contar con un Estudio de Impacto Ambiental.
34. De acuerdo al artículo 3° de la LCE, la Concesión definitiva -y por ende la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental-, aplica para el desarrollo de instalaciones de transmisión de energía eléctrica cuando estas afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre.
35. Sin embargo, de la información contenida en la Supervisión Regular 2014 no se tiene información en relación a la existencia de concesión alguna en relación a la línea de transmisión materia de análisis, por lo que no era posible determinar si la LT 33kV Huallanca – Huanzalá contaba con la obligación de tener un estudio de impacto ambiental en atención al título habilitante aprobado.
36. En atención a ello, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la DFAI, mediante el Oficio N° 101-2018-OEFA/DFAI/SFEM, solicitó a la Dirección General de Electricidad - DGE los datos y documentos que sustentan el otorgamiento de la concesión para la línea de transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá. Asimismo, solicitó remitir cualquier información relacionada al procedimiento de otorgamiento de concesión de dicha línea de transmisión, incluso aquellos procedimientos que no hubieran culminado e información sobre la fecha de inicio de operaciones de la referida línea de transmisión.
37. Mediante el Oficio N° 1765-2018-MEM/DGE la DGE informó que **la LT 33kV Huallanca – Huanzalá no cuenta con concesión definitiva para la operación**



de dicha instalación. Asimismo, señala que la construcción de la referida línea concluyó el 15 de diciembre de 1987.

38. En este punto cabe reiterar, que de acuerdo a la información contenida en Informe Técnico Acusatorio, la operación de la LT 33kV Huallanca – Huanzalá, inició el 28 de octubre de 1993, es decir a partir de la aprobación de la Autorización de generación de CH Nueva Huallanca.
39. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la construcción de la LT 33kV Huallanca – Huanzalá culminó el 15 de diciembre de 1987 (antes de la aprobación de la LCE) mientras que su operación inició el 28 de octubre de 1993 (vigencia de la LCE), es decir el desarrollo de la actividad de transmisión se realizó durante la vigencia de ambas normas.
40. En relación a la etapa de construcción (15 de diciembre de 1987), corresponde indicar que esta se desarrolló en el marco de la vigencia de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad, del 28 de mayo de 1982, **la cual no contiene como requisito la presentación de estudio de impacto ambiental o algún instrumento similar para el desarrollo de actividades eléctricas.** De acuerdo a la norma señalada, el administrado no tenía la obligación de contar con un estudio de impacto ambiental al momento de construcción de la línea original de la Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá.
41. En relación a la etapa de operación (28 de octubre de 1993), corresponde indicar que el Minem reconoce la existencia de dicha instalación y señala que no cuenta con concesión definitiva. En ese sentido se aprecia que de acuerdo a las características de la operación de LT 33kV Huallanca – Huanzalá la Autoridad Certificadora ha considerado que se encuentra dentro de los alcances del artículo 3° de la LCE es decir, la LT 33kV Huallanca – Huanzalá **no afecta bienes del Estado ni requiere la imposición de servidumbre y por ello, no requiere concesión y en consecuencia tampoco estudio de impacto ambiental,**
42. Por lo antes señalado, esta Dirección concluye que la LT 33kV Huallanca – Huanzalá no cuenta con instrumento de gestión ambiental en atención a la normativa vigente en la etapa de construcción y en la etapa de operación, de acuerdo al título habilitante otorgado por la autoridad correspondiente.
43. Ahora bien, corresponde indicar que los medios probatorios anexados en el Informe de Supervisión 2014 no permiten acreditar que la línea de transmisión detectada en campo es distinta en algún extremo a la referida en la memoria descriptiva de la Resolución Ministerial N° 247-93-EM-VME otorga la Autorización al administrado; por lo que, corresponde archivar el presente PAS.
44. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros extremos o hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS; con lo cual, de detectarse nuevos hechos imputados sobre la referida Línea de Transmisión eléctrica en 33 kV S.E. Huallanca – S.E. Huanzalá durante las Supervisiones posteriores, podrán ser materia de un PAS.
45. Cabe agregar que la LT 33kV Huallanca – Huanzalá entre otros componentes de titularidad de Minera Santa Luisa, forma parte del equipamiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN conforme se aprecia en la página web

del Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional – COES SINAC. A continuación, se muestran las unidades de Santa Luisa usadas como equipamiento del sistema interconectado:

Empresa	Tipo de Equip.	Unidad	Unidad Equip.	Alcance
MINERA SANTA LUISA	LÍNEA DE TRANSMISIÓN	HUALLANCA NUEVA-HUANZALÁ	LT	L
MINERA SANTA LUISA	LÍNEA DE TRANSMISIÓN	HUALLANCA NUEVA-PAILLON	LT	L
MINERA SANTA LUISA	LÍNEA DE TRANSMISIÓN	VICARSA-HUALLANCA NUEVA	LT 33KV	L 33KV

Fuente: Pagina web del COES SINAC<sup>9</sup>

46. En este punto, se aprecia que la LT 33kV Huallanca – Huanzalá participa dentro del sistema eléctrico interconectado nacional, eso quiere decir que en la actualidad dicha línea se mantiene en operación. En ese sentido, cabe reiterar que el presente archivo se realiza en tanto no se ha comprobado fehacientemente que el administrado ha realizado modificaciones en la LT 33kV Huallanca – Huanzalá luego de su entrada en operación que justifique la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental.
47. Por todo lo señalado, la conducta no configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**
48. En relación a los alegatos presentados por el administrado en relación al presente PAS, mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
49. Finalmente, cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente. En este punto, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 7° de la LCE, las actividades de transmisión, que no requieran de concesión, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las disposiciones de conservación del ambiente entre otros.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. por las presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 131-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.




<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index>



**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ERMC/LRA/nyr



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



